

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 037

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN Nº 6

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO CANDANOZA
JIMÉNEZ
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO E.S.E
EXPEDIENTE: 50001-33-33-009-2019-00322-01
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 28 de febrero de 2020, por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda y Trámite Procesal en Primera Instancia

El señor Ricardo Antonio Candanoza Jiménez presentó demanda ejecutiva¹ contra el Hospital Departamental de Villavicencio, con base en la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas² el 11 de mayo de 2016, que condenó a la demandada al reconocimiento y pago a favor del

¹ Visible en documento cargado en la actuación "OFICINA DE APOYO AGREGA ANEXOS 18/06/2020 18/06/2020 4:44:28 P.M.", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web - Tyba.

² En virtud de una medida de descongestión.

señor Candanoza, de las prestaciones sociales causadas entre el 1 de mayo de 2009 y el 30 de junio de 2010, entre otras resolutivas.

Inadmitida la demanda mediante auto del 6 de diciembre de 2019³, por adolecer de requisitos formales, la parte actora subsanó la demanda⁴ precisando que, como pretensión, se solicitaba:

*“**Librar Mandamiento de Pago**’ por las sumas de dinero: (tal cual lo precisa, la H. Corporación entre otros, en la parte ‘Motiva’ del mentado fallo), el que se inició, en este aspecto, en la parte final de la página 24 del acápite que denominó ‘Caso Concreto’, y, señalado exactamente, en el subtítulo de ‘**Merecen Especial Atención los siguientes Aspectos**’:*

.....

*‘Las sumas de codenas serán ajustadas en los términos del **artículo 170 del C.C.A.**, utilizando las siguientes fórmulas:*

R= Rh X Índice Final

***Índice Inicial, (R)** según lo cual el valor presente, se determina multiplicando el valor histórico, **(RH)**, que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificados por el **DANE**, (vigente para la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha que debería efectuarse el pago) los intereses serán reconocidos en la forma señalada **en el último inciso del artículo 177 del C.C.A.**, adicionado por el **artículo 60 de la Ley 446 de 1998**.*

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada prestacional”⁵ (sic).

Como fundamento fáctico, señaló que conforme a la mentada sentencia judicial, entre el demandante y la demandada se suscribieron contratos de prestación de servicios durante el periodo comprendido entre el 29 de mayo de 2007 y el 29 de junio de 2010, respecto de los cuales se declaró su nulidad absoluta, por considerar que el señor Ricardo Candanoza ejecutaba labores de personal de planta, reconociéndole las prestaciones sociales implícitas y condenando en ese sentido.

Ejecutoriada la sentencia, se presentó el respectivo cobro ante el Gerente del Hospital Departamental de Villavicencio, anexando la documentación

³ Actuación “AUTO INADMITE / AUTO NO AVOCA 6/12/2019 18/06/2020 4:50:42 P.M.”, *ibidem*.

⁴ Memorial agregado en la actuación “AGREGAR MEMORIAL 14/01/2020 18/06/2020 4:57:56 P.M.”, *ibidem*.

⁵ Página 1 a 2, *ibidem*.

correspondiente; no obstante, luego de tres (3) años, la entidad no cumplió con su carga y retuvo los documentos entregados, los cuales fueron devueltos mediante un fallo de tutela que le ordenó lo pertinente al Hospital.

Refirió, que por lo anterior acude en demanda ejecutiva, en aras de que la obligación no quede insoluble, la cual emerge de la sentencia del 11 de mayo de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, y que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Para el efecto, con el escrito inicial de la demanda, allegó como pruebas las siguientes:

- i. Copia simple de la sentencia del Tribunal Administrativo de Caldas, calendada el 11 de mayo de 2016⁶.
- ii. Copia del Oficio 1382 de 2016, a través del cual el Secretario del Tribunal Administrativo de Caldas, remite el expediente 50-001-33-31-003-2012-00251-00 al Tribunal Administrativo del Meta, para que notifique la sentencia de segunda instancia proferida el 11 de mayo de 2016⁷.
- iii. Copia simple del edicto fijado el 7 de junio de 2016, y desfijado el 9 de junio de 2016, en la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, para notificación de la referida sentencia⁸.
- iv. Constancia original⁹ (i) de expedición de copias auténticas correspondientes a la sentencia de segunda instancia del 11 de mayo de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas dentro del proceso N° 50001-33-31-003-2012-00252-00; (ii) de su ejecutoria y (iii) de prestar mérito ejecutivo.

2. Auto Apelado

En auto del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio negó el mandamiento de pago solicitado¹⁰, por considerar, que el título ejecutivo estaba compuesto por la sentencia

⁶ Páginas 17 a 42, documento cargado en la actuación "OFICINA DE APOYO AGREGA ANEXOS 18/06/2020 18/06/2020 4:44:28 P.M.", *ibidem*.

⁷ Página 43, *ibidem*.

⁸ Página 45, *ibidem*.

⁹ Conforme se afirma en auto del 28 de febrero de 2020, y manifiesta la parte actora en memorial cargado en la actuación "AGREGAR MEMORIAL 15/11/2019 18/06/2020 4:47:28 P.M.", *ibidem*.

¹⁰ Actuación "AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO/PAGO 28/02/2020 18/06/2020 5:03:54 P.M.", *ibidem*.

proferida el 11 de mayo de 2016 dentro del proceso bajo radicado 50001-33-31-003-2012-00251-00, con su respectiva constancia de ejecutoria, conforme a los numerales 1 y 4 del artículo 297 del C.P.A.C.A; y que si bien daban cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, cumpliéndose con ello los requisitos de fondo, no ocurría lo mismo con los de forma, toda vez que la sentencia de segunda instancia había sido aportada en copia simple.

3. Recurso Interpuesto

Encontrándose dentro del término legal¹¹, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición¹², y subsidiariamente el de apelación, contra la providencia que negó el mandamiento ejecutivo, manifestando que el 13 de noviembre de 2019¹³ envió por correo certificado de Servientrega, la certificación original expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, referente a la autenticidad de las copias de la sentencia de segunda instancia del 11 de mayo de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas dentro del proceso N° 50001-33-31-003-2012-00251-00; documentos estos que fueron recibidos por el Juzgado Noveno Administrativo el 15 de noviembre de 2019, como consta en la prueba de entrega de la correspondencia.

Por tanto, solicitó revocar el auto del 28 de febrero de 2020, y en su lugar, disponer que se libre el respectivo mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a este Tribunal decidir sobre el recurso de apelación dirigido contra el auto interlocutorio dictado por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

¹¹ Al ser el auto notificado el 2 de marzo de 2020, y el memorial contentivo del recurso radicado el 4 de marzo del mismo año. Ver actuaciones “ENVÍO COMUNICACIONES 2/03/2020 18/06/2020 5:13:05 P.M.” y “AGREGAR MEMORIAL 4/03/2020 18/06/2020 5:15:14 P.M.”, registradas en el aplicativo Justicia XXI Web - Tyba.

¹² Memorial cargado en la actuación “AGREGAR MEMORIAL 4/03/2020 18/06/2020 5:15:14 P.M.”, *ibidem*.

¹³ Se refiere al memorial visible en la actuación “AGREGAR MEMORIAL 15/11/2019 18/06/2020 4:47:28 P.M.”, *ibidem*.

2. Problema Jurídico

El presente asunto se centra en determinar si el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio actuó conforme a derecho al negar el mandamiento ejecutivo pretendido, por no haberse aportado la copia auténtica de la providencia aportada como título ejecutivo.

Para tal efecto, se analizarán brevemente los requisitos exigidos para la calificación de títulos ejecutivos, específicamente cuando se trate de la ejecución de providencias judiciales, para luego determinar en el caso concreto, si el documento aportado por la parte ejecutante cumple las exigencias normativas.

3. Resolución del problema jurídico

3.1. Análisis jurídico y jurisprudencial:

Tratándose de procesos ejecutivos cuya fuente se desprende de sentencias o providencias judiciales, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible” (subrayado fuera de texto).

Dada la previsión contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuanto a los aspectos no regulados, dentro de los que se encuentra el trámite del proceso ejecutivo, en estos asuntos se hace necesario acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso, cuyo artículo 422, dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por

juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” (subrayado fuera de texto).

En concordancia, el artículo 114 del mismo estatuto procesal, al referirse a las copias de actuaciones judiciales, establece lo siguiente:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado [...]”* (subrayado fuera de texto).

Igualmente, en virtud del inciso cuarto del artículo 244 del C.G.P., se presumen auténticos *“todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”*, precepto aplicable a todos los procesos en todas las jurisdicciones, en virtud del inciso final de la misma norma.

En uniforme jurisprudencia, las Altas Cortes han sostenido que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales¹⁴. Particularmente, el Consejo de Estado¹⁵ ha señalado que las formales consisten en que el documento o el conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal o de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

¹⁴ Al respecto, puede verse: Corte Constitucional. Sentencia del 10 de diciembre de 2018. Expediente T-6.609.035. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de noviembre de 2017. Magistrado Ponente: Lus Armando Tolosa Villabona. Radicación: 11001-22-03-000-2017-02586-01.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Providencia del 11 de octubre de 2006. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566).

Por su parte, aquellas sustanciales hacen referencia a que las obligaciones que se acreditan a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Así, la Alta Corporación, ha expuesto:

“La norma citada en precedencia establece los requisitos de fondo y formales que debe reunir un título ejecutivo. Sobre el particular, la Sección Segunda de esta Corporación en reiterada jurisprudencia¹⁶ ha señalado como requisitos: i) de fondo: que la obligación sea clara, expresa y exigible y, además, que en el título aparezca consignada una suma líquida o liquidable por simple operación aritmética, siempre y cuando se trate de obligaciones dinerarias; ii) de forma: cuando se trate de sentencias judiciales, se debe acompañar la constancia de ejecutoria, asimismo, los documentos que hagan parte del título deben conformar una unidad jurídica, ser auténticos, emanen del deudor o el causante, entre otros.

Adicional a lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que cuando el fundamento del proceso ejecutivo sea una sentencia judicial acatada de manera imperfecta, el título ejecutivo es complejo, pues está conformado por el fallo, su constancia de ejecutoria y el acto que expide la administración para cumplirlo. Por el contrario, el título será simple, cuando la administración no ha cumplido la decisión judicial, en cuyo caso, aquel está conformado solamente con la sentencia ejecutoriada”¹⁷(subrayado fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, tratándose de la ejecución de sentencias judiciales, se requiere que los documentos invocados como título ejecutivo contengan una obligación clara, expresa y exigible; en materia formal, deberá aportarse además del fallo o la providencia, su respectiva constancia de ejecutoria, así como el acto que –de ser el caso– la administración hubiere expedido para su cumplimiento.

De ello se observa, que aunque la norma alude a la constancia de ejecutoria de la providencia, siendo esta necesaria para determinar la exigibilidad de la obligación, en nada se refiere a que las copias del documento base de la ejecución, deban necesariamente ser auténticas.

¹⁶ Pueden consultarse las providencias de 17 de marzo de 2014 (expediente 2014-00147-00. Consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve) y de 4 de febrero de 2016 (expediente AT2015-03434-00. Consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve)

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 31 de mayo de 2018. Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Radicación: 11001-03-15-000-2018-00824-00 (AC).

Al resolver un asunto de similares supuestos fácticos, en providencia del 20 de febrero de 2020, el Consejo de Estado precisó que:

“[...] no es obligatorio que los documentos que componen el título ejecutivo, deban ser auténticos. Ahora, cuando se trata de una sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la misma.

En ese sentido, y en virtud del principio de economía procesal, es claro que cuando se trate de un título ejecutivo que esté conformado por las sentencias que prestan mérito ejecutivo y de las cuales surge la obligación clara, expresa y exigible, como en el caso bajo estudio, se deben presumir auténticas las copias que aporten los demandantes”¹⁸(subrayado fuera de texto.

Es pertinente resaltar, que la consideración en cita, ha sido reiterada en múltiples ocasiones –especialmente por las Secciones Segunda y Tercera del Consejo de Estado–, concluyendo en todas aquellas, que la sentencia portada como título ejecutivo, de la cual surja una obligación clara, expresa y exigible, debe presumirse auténtica, con base en el principio de economía procesal¹⁹; máxime cuando normativamente, la regulación de los procesos ejecutivos impone como único requisito que la providencia judicial se acompañe de su constancia de ejecutoria²⁰.

En este orden, procede la Sala a determinar si en el caso concreto, hay lugar a negar el mandamiento ejecutivo por encontrarse en copia simple la sentencia invocada como título ejecutivo.

3.2. Caso concreto:

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora solicita se libre mandamiento ejecutivo con base en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caldas el 11 de mayo de 2016, dentro del proceso con

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 20 de febrero de 2020. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Radicación: 11001-03-15-000-2019-04424-01 (AC).

¹⁹ Al respecto, puede verse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 25 de octubre de 2020. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Radicación: 13001-23-33-000-2019-00409-01(AC).

²⁰ En el mismo sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 23 de octubre de 2019: Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales. Radicación: 11001-03-15-000-2019-04029-00 (AC).

radicado N° 50001-33-31-003-2012-00251-00, que condenó al Hospital Departamental de Villavicencio, al reconocimiento y pago a favor del señor Candanoza, de las prestaciones sociales causadas entre el 1 de mayo de 2009 y el 30 de junio de 2010, entre otras resolutivas.

Junto con el escrito de demanda, aportó (i) la copia simple de la sentencia del Tribunal Administrativo de Caldas, calendada el 11 de mayo de 2016²¹, y (ii) la constancia original de expedición de copias auténticas de la referida sentencia, de su ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo²², entre otros documentos.

No obstante, la *a quo* negó el mandamiento de pago al considerar que el título ejecutivo no cumplía con las exigencias formales, toda vez que obraba en copia simple.

Pues bien, como se expuso en el acápite anterior, cuando se pretenda la ejecución de una sentencia condenatoria a cargo de una entidad pública, de la cual emane una obligación clara, expresa y exigible, se requiere que allegue al expediente (i) la providencia judicial base de la ejecución, (ii) su respectiva constancia de ejecutoria, y (iii) de ser el caso, el acto que la administración hubiere expedido para su cumplimiento.

Del mismo modo, quedó visto que el artículo 297 del C.P.A.C.A. contempla como título ejecutivo “*las sentencias debidamente ejecutoriadas*”, y el artículo 422 del C.G.P. se refiere a las obligaciones “*que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción*”; en igual sentido, el artículo 114 del C.G.P., prevé que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo “*requerirán constancia de su ejecutoria*”, pero en ningún momento refiere que deban ser auténticas, lo que armoniza con lo dispuesto en el artículo 244 *ejusdem*, en virtud del cual, se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

Así las cosas, se concluye que la copia simple de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas el 11 de mayo de 2016, aportada con la demanda, resulta ser un documento que cumple con las exigencias formales

²¹ Páginas 17 a 42, documento cargado en la actuación “OFICINA DE APOYO AGREGA ANEXOS 18/06/2020 18/06/2020 4:44:28 P.M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

²² Página 2, memorial visible en la actuación “AGREGAR MEMORIAL 15/11/2019 18/06/2020 4:47:28 P.M.”, *ibídem*.

previstas por las normas que regulan los procesos ejecutivos, en tanto que no se requiere que se trate de copias auténticas, sino que en forma simple bien pueden ser tenidas en cuenta; aunado a que en el expediente obra la constancia original de ejecutoria de la referida providencia, la cual sí se requiere para la conformación del título ejecutivo.

Estima la Sala, que en el *sub examine*, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, la *a quo* bien pudo haber requerido la subsanación de dicho aspecto en el auto inadmisorio de la demanda proferido el 6 de diciembre de 2019²³, concediendo a la parte ejecutante el término legal para adjuntar los documentos auténticos, en aplicación de la postura del Consejo de Estado, frente a la inadmisión de la demanda ejecutiva solo por ausencia de requisitos formales²⁴, como ocurre en este caso.

De manera que, en virtud del principio de economía procesal y en garantía del acceso a la administración de justicia, se revocará el auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio el 28 de febrero de 2020, y en su lugar, se ordenará al Juzgado de instancia estudie la procedencia o no de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta todos los elementos que se requieren para tal efecto, con el propósito de evitar un desgaste procesal con el retorno frecuente del proceso a la segunda instancia y en la misma etapa procesal.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio el 28 de febrero de 2020, y en su lugar, se ordenará al Juzgado de instancia que estudie la procedencia o no de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta todos los elementos que se

²³ Actuación "AUTO INADMITE / AUTO NO AVOCA 6/12/2019 18/06/2020 4:50:42 P.M.", *ibidem*.

²⁴ Sobre el asunto, la Corporación ha manifestado que "[...] es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.

Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 11 de octubre de 2016. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566).

requieren para tal efecto, con el propósito de evitar un desgaste procesal con el retorno frecuente del proceso a la segunda instancia y en la misma etapa procesal.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado virtualmente en Sala de Decisión No. 6 de la fecha, según Acta No. 005.

(Ausente con excusa)

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Carlos Enrique Ardila Obando (Oralidad)
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12f449cbd8b9756f717381b669c383f7cf258e51092a845da2e00897af6b585d

Documento firmado electrónicamente en 24-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>